

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-42/2021.

ACTOR: MARIO MUÑOZ
CAYETANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL NAYAR.
MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIADO: ALDO RAFAEL
MEDINA Y RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-48/2021** del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹, por el que los ciudadanos nayaritas **MARIO MUÑOZ CAYETANO, LETICIA CARRILLO DE LA CRUZ y TEOFANYS LUCERO GONZALEZ GONZÁLEZ**², en su carácter de miembros del pueblo Wixárika y en presentación de un interés colectivo de los pueblos originarios de Nayarit, comparecen a combatir diversos acuerdos del Consejo Municipal de Del Nayar, Nayarit, por el que se aprobaron candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por ambos principios de esa municipalidad; y,

Índice

RESULTANDO	2
PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.	2
SEGUNDO. REGISTRO, TURNO Y REMISIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.....	2
TERCERO. ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN.....	3
CUARTO. SE RECIBEN CONSTANCIAS.	3

1 En adelante también Tribunal.

2 En adelante también los actores o promoventes.

QUINTO. ADMISIÓN.....	3
SEXTO. REQUERIMIENTOS.....	3
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	4
TERCERO. DEMANDA.....	5
ACTOS IMPUGNADOS.....	5
AGRAVIOS.....	7
PRETENSIÓN.....	8
QUINTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.....	8
CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.....	10
PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....	10
ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ACUERDO IEEN-CLE-006/2021.....	11
ANÁLISIS DE LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS.....	14
QUINTO. EFECTOS.....	29
RESUELVE.....	30

RESULTANDO

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.

El día seis de mayo³, los ciudadanos nayaritas **MARIO MUÑOZ CAYETANO, LETICIA CARRILLO DE LA CRUZ y TEOFANYS LUCERO GONZALEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de miembros del pueblo Wixárika y en presentación de un interés colectivo de los pueblos originarios de Nayarit, presentaron demanda en juicio de la ciudadanía para combatir diversos acuerdos de los Consejos Municipales de Del Nayar y la Yesca, ambos del estado de Nayarit, en los que se aprobaron candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por ambos principios.

SEGUNDO. REGISTRO, TURNO Y REMISIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El día siete de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por presentado el citado medio de impugnación, el que radicó con el número de expediente **TEE-JDCN-42/2021**, lo reservó a su ponencia, y ordenó su remisión a

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

las autoridades responsables para la tramitación previa dispuesta en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁴.

TERCERO. ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN.

Visto que se impugnaban acuerdos de dos Consejos Municipales, por acuerdo de nueve de mayo el pleno de este Tribunal resolvió escindir la demanda para que en el presente medio de impugnación se conociera respecto de los actos que se impugnan del Consejo Municipal de Del Nayar, y ordenó remitir la demanda a la secretaría general de acuerdos para la integración de un nuevo expediente respecto de los actos del Consejo Municipal de la Yesca.

CUARTO. SE RECIBEN CONSTANCIAS.

Por acuerdos de doce de mayo se recibieron las constancias que acreditan la tramitación previa realizada por la autoridad responsable, así como la presentación de un escrito de tercero interesado.

QUINTO. ADMISIÓN.

El día trece de mayo se emitió acuerdo que admitió el presente recurso, se proveyó sobre las pruebas ofertadas, se reconoció la calidad de tercero interesado a una persona, y se realizó requerimiento a la autoridad responsable.

SEXTO. REQUERIMIENTOS.

Por acuerdos de quince, dieciocho y veintiuno de mayo se requirió y se recibió información necesaria para resolver la presente causa.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

⁴ En adelante Ley de Justicia.

El veinticinco de mayo se cerró instrucción, y se ordenó poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez comparecen ciudadanos nayaritas cuya pretensión es que se respeten los espacios de las candidaturas indígenas, lo que se traduce en una petición de tutela del derecho a ser votado de los pueblos originarios de esta entidad federativa.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora y el carácter con el que promueve; designa autorizados y domicilio procesal; identifica los actos impugnados y a las autoridades responsables; narra con precisión los hechos y se exponen agravios; oferta medios de convicción; y, el medio de impugnación cuenta con firma autógrafa de los promoventes.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo. Los actos impugnados fueron emitidos el cuatro de mayo, y la demanda se presentó el día seis siguiente, de ello que

está presentado dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación e interés legítimo. Los promoventes son ciudadanos nayaritas que comparecen su carácter de miembros del pueblo Wixárika, y señalan acudir en representación de un interés colectivo de los pueblos originarios de Nayarit, conciencia de identidad que resulta suficiente para tener por satisfechos los presupuestos de legitimación e interés legítimo, luego que su pretensión es que las candidaturas asignadas a los pueblos originarios se asignen y aprueben conforme a Derecho. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba interponerse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados.

TERCERO. DEMANDA.

Del escrito de demanda se advierten los actos impugnados y agravios cuya síntesis se presenta enseguida:

ACTOS IMPUGNADOS.

Del Consejo Municipal de Del Nayar, Nayarit se impugnan los siguientes acuerdos:

Respecto del Partido Encuentro Solidario

1. Acuerdo del Consejo Municipal de Del Nayar por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido político Encuentro Solidario para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, únicamente por lo que refiere a las candidaturas de Manuel Rivera Taizán, al cargo de presidente municipal; Martín de Haro Guardado, al cargo de regidor por la demarcación 01 uno; y, Vanesa Angelica Quezada Guzmán, al cargo de regidora por la demarcación 06 seis.

Respecto del Partido del Trabajo

2. Acuerdo del Consejo Municipal de Del Nayar por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido Político del Trabajo para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, únicamente por lo que refiere a las candidaturas de Rubén Alonso Abrego Medrano al cargo de regidor por la demarcación 02 dos, y Pablo Garay de la Torre al cargo de regidor por la demarcación 03 tres.

Respecto de las regidurías de representación proporcional

3. Acuerdo del Consejo Municipal de Del Nayar por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos a contender en el proceso electoral ordinario 2021, únicamente por lo que refiere a las candidaturas de: Guillermina Navarrete Navarrete, en el orden de prelación uno por el Partido Encuentro Solidario; Cinthia Zarahi Rojo Panuco, en el orden de prelación 03 tres por el Partido de la Revolución Democrática⁵; Yaceli Aimee Navarrete Ayón, en

5 Los promoventes señalaron que la candidatura correspondía a la demarcación 02 dos. Sin embargo, del acuerdo impugnado se obtiene que corresponde a la demarcación 03 tres.

el orden de prelación uno por el Partido Nueva Alianza; Georgina Guardado Briceño, en el orden de prelación uno del partido político MORENA; y, Amairani Irasem Lara Quintanilla, en el orden de prelación uno del partido Levántate para Nayarit.

AGRAVIOS.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que los agravios que se formulan son los siguientes:

La autoridad responsable (1) fue omisa en verificar la autenticidad de los documentos o en caso de duda debió consultar a las personas que los emitieron; (2) no valoró debidamente las constancias que acreditaran la pertenencia y el arraigo comunitario; (3) no explicó los motivos y los fundamentos del porqué aprobó los registros; (4) e, indebidamente aprobó las solicitudes de registros de personas que no tienen la calidad de ser indígenas, y tampoco con un vínculo comunitario con los pueblos y comunidades indígenas, de ello que no acreditan la autoadscripción calificada, esto último porque:

Manuel Rivera Taján es hijo de padres mestizos (migrantes), asentados en la comunidad de Huaynamota, Municipio del Nayar; tiene calidad de avecindado; no tiene arraigo ni vínculo comunitario, ocasionalmente visita la comunidad; fue presidente municipal del Nayar y jamás se identificó o auto adscribió como indígena.

Martín de Haro Guardado, Vanesa Angélica Quezada Guzmán, Guillermina Navarrete Navarrete, Cinthia Sarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayón, son de apellidos mestizos, no son comunes en las personas Wixarikas o Nayeris, en el municipio del Nayar, y de quienes desconocen si estos tienen algún vínculo comunitario en concreto.

Georgina Guardado Briseño es originaria y vecina del poblado de San Rafael, Municipio del Nayar, ejido donde viven y prevalecen personas no indígenas (mestizas), esta localidad es reconocida como ejido, pero no como comunidad indígena.

Rubén Alfonso Abrego Medrano y Pablo Garay de la Torre, el primero de estos originario y vecino del poblado del Saucito, Municipio del Nayar, ejido donde viven y prevalecen personas no indígenas (mestizas), esta localidad es reconocida como ejido, pero no como comunidad indígena alguna. En cuanto al segundo, es originario y vecino del poblado de Jesús María, Municipio del Nayar, de familia mestiza reconocidos ampliamente en la cabecera Municipal de Jesús María.

Por cuanto a Amairani Irasem Lara Quintanilla, posee apellidos mestizos, pues dichos apellidos no son comunes en las personas wixarikas o Nayeris, en el Municipio del Nayar, y de quienes desconocemos si esta tiene algún vínculo comunitario en concreto.

De lo anterior, que los actos impugnados no fueran exhaustivos y congruentes, adolezcan de la debida fundamentación y motivación, y se violenten los principios de seguridad jurídica, no discriminación, el derecho político electoral a ser votado y el de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

PRETENSIÓN.

Se revoquen los actos impugnados.

QUINTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

A las partes les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

A la parte actora:

1. Documental privada. Consistente en copias simples de la credencial de elector de los promoventes;
2. Documental pública. Consistente en los acuerdos que constituyen los actos impugnados;
3. Presuncional; y,
4. Instrumental;

No se admitió la prueba pericial ofrecida, ello porque en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia, dicho medio solo es admisible en recursos no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

A petición de los promoventes se solicitó la intervención de un *amicus curiae*. Sobre este tema, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se abstuvo de emitir opinión técnica, sin embargo se presentó un escrito con ese carácter que suscriben el representante del Colectivo de Artesanos de los Cuatro Pueblos de Nayarit A.C, el representante de la Red de Centros Educativos Interculturales Wixárika y Naayeri, el representante de la Unión de Profesionistas Indígenas de Nayarit A.C, y el representante del Colectivo Juvenil de Pueblos Originarios, aglutinados en la Red de Colectivos y Pueblos Originarios de Nayarit, quienes expusieron el marco jurídico aplicable, señalaron a quienes no pueden tomarse como autoridades indígenas, y solicitaron se diera vista a las autoridades administrativas y penales para del deslinde de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Además, en escrito presentado el veintitrés de mayo ofertó los siguientes medios de prueba:

1. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, firmado y suscrito por autoridades tradicionales.

2. Técnica. Consistente en una publicación en la red social Facebook; y,
3. Documental pública. Consistente en informe que solicite al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

A la autoridad responsable.

1. Documental pública. Los acuerdos impugnados; y,
2. Documental privada. La documentación presentada por las candidaturas impugnadas.

Al tercero interesado Pablo Garay de la Torre.

1. Documentales privadas. Dos constancias expedidas por el juez auxiliar, comisariado de bienes comunales y gobernador tradicional;
2. Instrumental; y,
3. Presuncional;

De otra parte, este Tribunal se allegó de un informe del Instituto Nacional de las Pueblos Indígenas en Nayarit, respecto de la relación de autoridades agrarias y tradicionales de las que tiene registro ese Instituto.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La metodología que se empleará en la resolución del presente asunto consiste en a) Explicar de forma breve las implicaciones de juzgar con perspectiva intercultural, b) el contenido de las acciones afirmativas implementadas en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, y c) Análisis de las candidaturas impugnadas.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Advertido que la presente litis tiene un impacto en los pueblos originarios de esta entidad federativa, este Tribunal tiene obligación de juzgar con perspectiva intercultural, en cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁶, y de resultar necesario, suplir la deficiencia en la formulación de agravios, tal y como lo mandata la jurisprudencia 13/2008 del mismo órgano jurisdiccional superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES⁷.

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas⁸, enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con: igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia, protección especial de sus territorios y recursos naturales, participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ACUERDO IEEN-CLE-006/2021.

El seis de enero el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁹ emitió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 por el que se aprobaron acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁸

⁹ En adelante también Consejo Local.

los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

Para el caso del municipio de Del Nayar, se tomó como base que el 90.63 % de la población es indígena – 31,086 de 34,300 habitantes-, y concluyó que el total de las siete demarcaciones deben ser de extracción indígena¹⁰.

En mérito de lo anterior, dicho Consejo Local aprobó para el caso del municipio de Del Nayar, las siguientes acciones afirmativas¹¹:

- La planilla postulada para la presidencia municipal, esto es, **presidencia y sindicatura municipal sea de extracción indígena**; y,
- Las fórmulas de candidaturas que sean postuladas por los partidos políticos en demarcaciones con población indígena igual o superior al 40%, deberán integrarse de esa extracción; de lo que resulta que en el municipio de Del Nayar **las siete regidurías deberán ser de extracción indígena**.
- **Mediante la representación proporcional se asignen dos espacios más de extracción indígena**, por lo que la lista de representación proporcional debe contener **dos fórmulas de extracción indígena, de diferente sexo**, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género.

Ahora bien, a fin de garantizar la eficacia de la acciones afirmativas y medidas compensatorias, siguiendo lo dispuesto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-726/2017, se determinó que los partidos políticos deben acreditar la auto adscripción calificada de sus candidaturas, de ello que **es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**, la cual debe acreditarse con medios probatorios idóneos.

10 Páginas 30 y 31 del acuerdo de acciones afirmativas.

11 Páginas 33, 35, 36 y 37 del acuerdo de acciones afirmativas.

Dicho vínculo puede tener lugar a partir de la **pertenencia** y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, lo cual deberá acreditar con las constancias, que de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa se apuntan en seguida:

- Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios**, o **desempeñado cargos tradicionales** en la comunidad o población del municipio o distrito por el que pretenda ser postulado.
- **Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas**, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En ese sentido, para acreditar el vínculo con la comunidad con base en lo anteriormente señalado, los medios para acreditar la pertenencia deben resultar de las constancias que emitan autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, **las autoridades elegidas de conformidad con la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación conforme a su sistema normativo interno**, lo anterior, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena. Asimismo, del resultado del proceso consultivo se desprenden los siguientes criterios que servirán para **la acreditar la calidad de indígena**:

- **La constancia de pertenencia de la persona postulada**, se podrán expedir únicamente por las **autoridades propias de la comunidad originaria de acuerdo con sus usos y costumbres**, mismo que deberá contener el nombre y domicilio de la persona que la suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad.

- **Constancias o documentos de haber participado en reuniones de trabajo**, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el pretenda ser postulado.
- **Que el domicilio de la persona postulada que se indique en la solicitud de registro de la candidatura, se ubique en la comunidad indígena señalada en la constancia;**
- Que en caso de que exista duda respecto de la autenticidad de la constancia o documento, se consulte a la persona señalada como autora del documento si reconoce como suya la firma que obre en el mismo.
(Énfasis añadido)

Finalmente, dicho acuerdo señala que los partidos políticos considerarán de manera preferente la etnia mayoritaria en el municipio, que para el caso de Del Nayar es cora o nayari, seguida de los huicholes o wixaritari.

ANÁLISIS DE LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS.

En los actos impugnados se cuestionan diez candidaturas, de cuyos elementos es posible hacer una clasificación en tres rubros: a) candidaturas indígenas, b) candidaturas de extracción no indígena, y c) candidatura no registrada.

En ese itinerario serán analizadas, luego que sus implicaciones son diversas.

CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Seis de los registros impugnados fueron aprobados como candidaturas indígenas a diversos partidos políticos, cuyo estudio es siguiente:

Fundados.

Son **fundados** los agravios respecto de las candidaturas de **Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Pablo Garay de la Torre, Guillermina Navarrete Navarrete, Vanesa Angelica Quezada Guzmán y Rubén Alonso Abrego Medrano** pues en todos los casos, la responsable faltó a su deber de motivación, luego que no señaló los documentos que tomó por base para tener por cumplida la extracción indígena, y no señaló cómo en el caso concreto se acreditaba la auto adscripción solicitada; no llevó a cabo un proceso de autenticación de las constancias que le presentaron, lo que resultaba necesario luego que debe tenerse plena convicción de la calidad y vínculo con los pueblos y comunidades indígenas; e, indebidamente tuvo por satisfechos los requisitos con las constancias que le presentaron, tal y como se demostrará enseguida.

Como se adelantó en esta resolución, los promoventes señalan que:

La autoridad responsable (1) fue omisa en verificar la autenticidad de los documentos o en caso de duda debió consultar a las personas que los emitieron; (2) no valoró debidamente las constancias que acreditaran la pertenencia y el arraigo comunitario; (3) no explicó los motivos y los fundamentos del porqué aprobó los registros; (4) e, indebidamente aprobó las solicitudes de registros de personas que no tienen la calidad de ser indígenas, y tampoco con un vínculo comunitario con los pueblos y comunidades indígenas, de ello que no acreditan la auto adscripción calificada.

Ahora bien, vistos los actos impugnados 1 uno y 2 dos de esta resolución, se desprende que, sobre el tema, el Consejo Municipal responsable se limitó a indicar que las candidaturas atienden "el origen de extracción indígena", y respecto del acto impugnado 3 tres, solo se encuentra alguna referencia general por la que se concluye que se cumplieron los requisitos legales.

De esa guisa, asiste razón a la parte actora, cuando manifiesta que los actos impugnados no están debidamente motivados.

Es importante señalar que, en la instrucción de la presente causa, a requerimiento de este Tribunal, la autoridad responsable remitió las constancias que fueron presentadas para acreditar la auto adscripción calificada de las candidaturas impugnadas, las cuales por persona y en general señalan lo siguiente:

Manuel Rivera Taizán exhibió las siguientes constancias:

- De las constancias de: 1) **El comisariado ejidal de bienes comunales, juez auxiliar, y gobernadora tradicional**, autoridades de la comunidad indígena de Huaynamota, del municipio del Nayar; 2) **Juez auxiliar** de la comunidad indígena de Huaynamota, 3) **gobernador tradicional** de la tribu wixárika, y 4) del **juez auxiliar** de la comunidad indígena Santa Rosa, del Municipio de Del Nayarit, se obtiene que:
 - **Pertenece a la etnia wixarikas** y a la comunidad que representan;
 - Ha presentado servicios a la comunidad y en varias ocasiones ha desempeñado cargos en esa población; y,
 - Participa en reuniones y gestiones para mejorar nuestros órganos representativos y de los problemas y conflictos que aquejan a nuestra comunidad.
- En la constancia del **Comisariado Ejidal de Bienes Comunales** de la comunidad indígena de Huaynamota, Del Nayar, se asienta la misma información señalada en el punto anterior, excepto lo relativo a la pertenencia, y se agrega que su domicilio es en Huaynamota.

- La constancia individual de la gobernadora Julia Ortega González, la cual carece de firma.
- La constancia de la secretaria del Ayuntamiento hace constar que es originario y vecino de Huaynamota.

Martín de Haro Guardado, ofreció los siguientes documentos.

- Constancia del **Gobernador tradicional de Santa Rosa**, que en ejercicio de las atribuciones propia de representatividad de la Tribu Wixárika perteneciente en la informa que el candidato:
 - Es una persona **originaria de esa comunidad indígena** que conoce y se identifica con la cultura indígena wixárika;
 - Ha participado activamente en las actividades propias de esa gobernación, fortaleciendo la cultura y preservando los usos y costumbres en la forma de organización del pueblo originario;
 - Se reconoce su valiosa participación en reuniones y trabajos comunitarios en beneficio de la comunidad;
 - Se reconoce su destacada participación como gestor social en beneficio de los habitantes de la comunidad; y,
- Constancia del **Juez auxiliar** de la comunidad de Santa Rosa, del municipio del Nayar, que señala que el candidato es originario y vecino de Santa Rosa, municipio de Del Nayar, Nayarit.

Ahora bien, en relación a **Guillermina Navarrete Navarrete**, acompañó las siguientes:

- Tres constancias del juez auxiliar de Rancho Viejo Peyotán, municipio Del Nayar, en la hace constar que:
 - Pertenece a la comunidad que representan;
 - Es originaria y vecina de Rancho Viejo Peyotán;
 - Ha prestado servicios a la comunidad;
 - Participa en reuniones y gestiones para mejorar a los órganos representativos y de los problemas y conflictos de la comunidad;
- Constancia de la secretaria del Ayuntamiento de Del Nayarit en el que asienta que es originaria de Jesús María y vecina de la localidad de Rancho Viejo Peyotán.

Vanesa Angelica Quezada guzmán, aportó lo siguiente:

- Constancia del **Comisariado Ejidal**, José Ramón Salas Benítez y del **Juez Auxiliar**, ambos de la comunidad indígena San Rafael, en la que hace constar que **la candidata pertenece a la etnia huichol**, y se agrega:
 - Ha prestado servicios a la comunidad;
 - Ha desempeñado cargos tradicionales;
 - Participa en reuniones y gestiones para mejorar a los órganos representativos y de los problemas y conflictos de la comunidad;

Rubén Alonso Abrego Medrano, aportó las siguientes constancias:

- Constancia de las autoridades ejidales, agrarias y jueces auxiliares, donde toman el acuerdo de que:
 - Rubén Alfonso Abrego Medrano sea su representante en la defensa de los pueblos indígenas para cualquier trámite que lo requiera el pueblo wixárika

- Lo reconocen como gran gestor, líder, conoce la cultura y entiende el lenguaje wixárika, y siempre ha defendido los derechos indígenas.

En la constancia aparecen firmas y sellos de: Jueces auxiliares de El Saucito Plátano, El Sauz, De la Palmita anexo al Ejido El Roble, El Roble, Los Hornitos Anexo al Novillero, Guinea de Guadalupe, Naranjito del Copal, Playa de Golondrinas, La Travesía, El Ciruelar, y uno más ilegible, y; de los comisariados ejidales de El Saucito, Paseo de Álica – y su consejo de vigilancia, y otro más ilegible.

- Constancia de la comisariada ejidal de la comunidad de El Saucito, en la que hace constar que:
 - Rubén Alfonso Abrego Medrano es un luchador social de la comunidad y que ha desempeñado varios cargos como regidor suplente, consejo de obras, vocero del núcleo agrario y juez auxiliar.
 - Se ha desempeñado en atender las causas sociales, y que cuenta con el respaldo de las autoridades agrarias y auxiliar.
- Constancia del juez auxiliar del Saucito, donde hace constar que es originario y vecino de la localidad desde hace veintidós años.
- Cuatro nombramientos, como juez auxiliar propietario y suplente de El Saucito.
- Constancia de la secretaria del ayuntamiento donde señala es originario y vecino de El Saucito.

Por su parte, el tercero interesado **Pablo Garay de la Torre** ofreció dos constancias, las cuales resultan las mismas que remitió la autoridad responsable.

El *amínus curiae* compareciente entre otras manifestaciones, señaló que este Tribunal debe ser cauteloso en el examen de las constancias que se remitieron para acreditar la auto adscripción calificada, fue puntual en alertar que los Ayuntamientos no son autoridades indígenas, y que las constancias que emitan las asociaciones civiles por más que se digan indígenas, así como los Centros Coordinadores del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, no tienen el alcance de sustituir la voluntad de la asamblea general comunitaria.

Finalmente, por escrito de veintitrés de mayo, los comparecientes ofertaron tres probanzas: una documental consistente en escrito de veintisiete de febrero pasado, en donde diversas autoridades indígenas llaman la atención del Consejo Local y del Consejo Municipal de Del Nayarit, para advertir que las constancias que emitan las autoridades tradicionales tendentes a acreditar la auto adscripción calificada, tengan respaldo de la asamblea comunitaria; b) un enlace en la red social Facebook respecto de supuestas manifestaciones del tercero interesado Rubén Alonso Abrego Medrano <https://www.facebook.com/rubenalonso.abregomedrano/videos/1205579076562>; y, c) un informe que se requiera al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, sobre el catálogo de autoridades indígenas comunitarias del Municipio de Del Nayar.

Medios de pruebas estos últimos que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II y II, 35 último párrafo, y 38 último párrafo, de la Ley de Justicia, y tomando como referencia que se juzga con perspectiva intercultural, en donde uno de sus principios fundamentales es del acceso a la justicia, se admite como pruebas supervenientes la primera y tercera como documentales, la segunda como técnica, luego que pueden arrojar elementos para resolver en la causa. Es de señalar que mediante oficio de veintiuno de mayo se recibió informe del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por el que remitió la relación de autoridades agrarias y tradicionales.

Las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por lo que hace a la segunda, prueba técnica que requiere desahogo, este Tribunal procede a acceder al link presentado, y se advierte que no es posible apreciar su contenido, pues aparecen las siguientes leyendas: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o éste se eliminó". De acuerdo con el oferente, en esta publicación, el tercero interesado Rubén Alonso Abrego, hace la manifestación expresa (confesión) que no pertenece al pueblo Nayeri o Wixarika.

Apreciado el conjunto anterior, con fundamento en lo dispuesto por 38 de la Ley de Justicia:

- Se concede **valor probatorio pleno** a las copias certificadas de los acuerdos impugnados, al tratarse de documentales públicas, esto es, de documentos emitidos por servidores públicos facultados para ello;
- De otra parte, a las constancias que remitió la autoridad responsable respecto de las candidaturas impugnadas de **Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Pablo Garay de la Torre, Vanesa Angelica Quezada Guzmán y Rubén Alonso Abrego Medrano**, por su contenido mismo y en relación con las manifestaciones de los promoventes que cuestionan el origen indígena, así como del indicio que ofrece el escrito de uno de marzo que presentaron ante el Consejo Local y el Municipal de Del Nayarit, quienes se conducen como autoridades tradicionales, **este Tribunal no tiene convicción de que esté acreditada la auto adscripción solicitada.**

En efecto, si bien es cierto se presentaron constancias para acreditar la auto adscripción indígena, este órgano

jurisdiccional observa que **en el proceso de aprobación de las candidaturas no se realizaron ejercicios de valoración y validación de dichas constancias**, con lo que no existe certeza si las constancias son auténticas de una autoridad indígena y si la firma corresponde a los signatarios.

No debe perderse de vista que el tema que subyace en la presente causa, es la **representación auténtica de los pueblos y comunidades indígenas**. Después de una larga lucha para lograr que la mayoritaria población indígena de Del Nayar – más del 90%- tenga la representatividad que merece en el gobierno municipal, lo cual se busca con las acciones afirmativas del acuerdo del Consejo Local, ahora corresponde al Estado verificar que las personas que pretendan acceder a esas llamadas candidaturas indígenas, en efecto sean de esa extracción.

Así, como bien lo recoge el acuerdo de acciones afirmativas antes citado, para acceder a la representación indígena no resulta suficiente la regla general de la auto adscripción, pues ahora será necesario acreditar la pertenencia y el vínculo con la comunidad, mediante prueba idónea.

Es corolario de lo anterior que, para acceder a la candidatura indígena es imprescindible **acreditar plenamente la calidad y vínculo con los pueblos y comunidades indígenas**. La forma de acceder a ello, es la validación que se haga de las constancias que remitan los aspirantes, para lo cual debe consultarse a la autoridad tradicional que la emite, respecto del contenido del documento, cuya información arroje sin duda que existe la pertinencia a un pueblo indígena, así como el vínculo con dicho pueblo o comunidad.

En la especie, se tienen documentos y nada más. No se tiene los elementos para afirmar que las constancias son auténticas, pero tampoco que no lo son, ello porque falta el

proceso empírico de la verificación. No pasa por alto que se puede argumentar que las constancias son válidas hasta en tanto no se demuestre lo contrario, y que en esa circunstancia correspondía a la parte actora acreditar sus afirmaciones. Contrario a ello, la actora está legitimada para solicitar se revise que en las candidaturas indígenas que corresponden al Ayuntamiento de Del Nayar, esté probada plenamente la auto adscripción indígena. Lejos de ver un cuadro estrictamente procesal en donde siempre se ubica cuál de las partes tiene la carga de la prueba, **en el caso se trata de verificar si en aquel proceso de aprobación de candidaturas, los partidos políticos y sus candidatos cumplieron con acreditar plenamente la extracción indígena.** Es una cuestión de orden público que el Estado verifique que los espacios ganados a los pueblos originarios efectivamente correspondan a ellos.

En las relatadas condiciones, la porción "Que en caso de que exista duda respecto de la autenticidad de la constancia o documento, se consulte a la persona señalada como autora del documento si reconoce como suya la firma que obre en el mismo" prevista en el acuerdo IEEN-CL-06/2021 de acciones afirmativas, debe interpretarse en el sentido de que documentos como los presentados en las candidaturas impugnadas, en donde solo existen conclusiones respecto de la pertenencia y manifestaciones generales del vínculo o arraigo con la comunidad indígena, pero no datos que permitan determinar cómo se llegó a la primera, y de qué forma se realizó lo segundo, es que debe acudir a la consulta de la autoridad emisora para que ratifique el contenido y firma de esos documentos, máximo que existen manifestaciones como las de los promoventes que

cuestionan el origen y pertinencia de las candidaturas aquí cuestionadas.

Además, las constancias de la secretaría del Ayuntamiento, no tienen el alcance de determinar la pertenencia y vínculo indígena, pues como desprende del acuerdo de acciones afirmativas y medidas compensatorias para el proceso electoral 2021, el documento idóneo corresponde a las autoridades comunitarias indígenas.

En suma, lo que se pretende resaltar es que no existen los elementos necesarios para determinar que las constancias ofertadas sean auténticas. Queda el espacio para que se elaboren o confeccionen documentos *ad hoc* para cumplir con una formalidad de registro, se burle la representación indígena auténtica, y las autoridades electorales no tengan mecanismo para remediarlo.

- Finalmente, las constancias presentadas por **Guillermina Navarrete Navarrate**, tampoco conducen a la convicción de contar con la auto adscripción solicitada, en su caso porque se aprecia que el signante es un juez auxiliar, órgano auxiliar del Ayuntamiento Constitucional regulado en el artículo 93, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que no autoridad indígena.

Consecuentemente, toda vez que la responsable no motivó los acuerdos impugnados, luego que fue omisa en señalar la constancias y precisar los motivos por los que llegó a la conclusión de acreditarse la extracción indígena; no llevó a cabo el proceso de validación o autenticación de las constancias, lo que resultaba necesario, pues la presentadas por sí mismas no arrojan convicción plena de la información que contiene, en tanto hoy en día es fácil la elaboración y confección de documentos, y lo que buscan las acciones afirmativas es la **representación auténtica de los pueblos originarios**; de ello que indebidamente tuvo por cumplido la auto adscripción calificada, lo procedente es **modificar** los acuerdos

impugnados para los efectos que se precisarán en el considerando **quinto** de esta resolución.

CANDIDATURAS DE EXTRACCIÓN NO INDÍGENA.

En lo que respecta a candidaturas a regidurías de representación proporcional del municipio de Del Nayar, los impugnantes se agravian en esencia de que las candidatas que precisa en su demanda no tienen la calidad de indígenas, por lo que la autoridad responsable no debió haber aprobado su registro.

En concreto, los actores señalan las siguientes candidaturas de: **Cinthia Zarahi Rojo Panuco**, en el orden de prelación 03 tres por el Partido de la Revolución Democrática¹²; **Yaceli Aimee Navarrete Ayón**, en el orden de prelación uno por el Partido Nueva Alianza; y, **Georgina Guardado Briceño**, en el orden de prelación uno del partido político MORENA.

Este Tribunal considera que los actores carecen de razón y su agravio resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En principio, para responder al planteamiento de los impugnantes es necesario precisar que mediante el acuerdo IEEN-CLE-06/2021, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó, en lo referente a las regidurías electas por el principio de representación proporcional, que en el municipio de Del Nayarit ***“...se asignen dos espacios más de extracción indígena, por lo que la lista de representación proporcional debe contener dos fórmulas de extracción indígena, de diferente sexo, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género”***.

El Consejo Local determinó establecer esta acción afirmativa, esencialmente porque estimó que era necesario que los pueblos originarios debían estar representados en las regidurías que integran los ayuntamiento, de acuerdo al criterio poblacional indígena existente en

¹² Los promoventes señalaron que la candidatura correspondía a la demarcación 02 dos. Sin embargo, del acuerdo impugnado se obtiene que corresponde a la demarcación 03 tres.

cada municipio; así, entonces, como en el municipio de Del Nayar la población indígena ascendía al 90.63%, se determinó que el total de regidurías electas por mayoría relativa fueran para candidatos indígenas, pero además a fin de acercarse al porcentaje de población indígena, que dos de las tres regidurías electas por el principio de representación proporcional fueran encabezadas por candidatos y candidatas indígenas, cada una de género distinto para atender al principio constitucional de paridad.

Empero, de la simple lectura del acuerdo de acciones afirmativa y, en concreto, de la norma antes precisada; es posible advertir que no se estableció un orden de prelación para las candidatas indígenas a las regidurías de representación proporcional, lo que significa que se dejó a los partidos políticos en libertad de proponer el orden de presentación de sus candidaturas en la lista correspondiente.

Por supuesto, esta interpretación es acorde con la simple interpretación gramatical, pero además con otros valores y principios constitucionales, como lo es la autodeterminación de los partidos políticos, el pluralismo político que se concreta a través de la representación proporcional y el pluralismo cultural; que se consagran en los artículos 2, 52 y 56, de la Constitución general.

Además, si interpretáramos la acción afirmativa en el sentido de que las dos fórmulas indígenas deben encabezar las listas de representación proporcional a las candidaturas a regidurías, se rompería también con una regla del principio democrático, consistente en que las minorías - étnicas, políticas, sociales, culturales, etc.- también deben tener la oportunidad real de acceder a la integración de los órganos de la representación estatal. Así, en el caso una interpretación como la que se comenta dejaría sin ninguna representación en el Ayuntamiento de Del Nayarit al grupo mestizo, compuesto por ciudadanos que no son de extracción indígena y que representan alrededor del 10% de la población de aquel municipio.

En este orden de ideas, debe mencionarse que en el proceso electoral se han emitido también acciones afirmativas en favor de las mujeres, por tratarse también de un grupo social históricamente marginado y relegado de la participación política. De tal forma, la autoridad electoral

administrativa local determinó en el acuerdo IEEN-CLE-158/2020, párrafo 2 del artículo 14, que los listados de regidurías por el principio de representación proporcional deben integrarse por fórmulas alternadas por género distinto, y atendiendo a una orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, **en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.**

En consecuencia, este Tribunal estima que la acción afirmativa dirigida a pueblos y comunidades indígenas para que integren el Ayuntamiento de Del Nayarit a través de regidurías de representación proporcional debe interpretarse gramáticamente, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos constitucionales antes enunciados y, en el caso concreto, el derecho de las mujeres mestizas, que en aquél municipio son minoría, para ser postuladas como candidatas y en su caso ser electas para integrar aquél ayuntamiento.

Por lo tanto, en virtud de que la acción afirmativa no precisa un orden de prelación, este Tribunal estima que los actores carecen de razón al impugnar la candidatura de las ciudadanas arriba señaladas, pues aun cuando tuvieran razón y efectivamente no sean indígenas, los partidos políticos estaban en condiciones de postular al menos una candidatura (son 3 de representación proporcional) que no fuera de extracción indígena, colocándola en la posición 1ª o 3ª, como acontece en los casos que se analizan.

Ahora bien, lo antes expuesto respecto a las candidaturas analizadas se fortalece con lo afirmado por la responsable, en documento recibido en este Tribunal el pasado diecisiete de mayo, en el que sostiene que se trata de candidaturas no indígenas y, por lo tanto, no estaba obligada a verificar la adscripción calificada.

CANDIDATURA NO REGISTRADA.

Son **inoperantes** los agravios que se dirigen a combatir la aprobación de la candidatura de la ciudadana **Amairani Irasem Lara Quintanilla**,

del partido Levántate para Nayarit, luego que no existe ninguna consideración ni resolutive que apruebe su candidatura como regidora por el principio de representación proporcional para la renovación del Ayuntamiento de Del Nayarit.

Al revisar el acuerdo impugnado, el que se indicó en el apartado previo, goza de valor probatorio pleno, se desprende que la citada ciudadana no se encuentra en la lista enviada y aprobada al partido Levántate para Nayarit, la que se integra de la siguiente manera¹³:

Orden de prelación	Nombre	Género	Tipo
1	ANGEL DE LA CRUZ ESTRADA	F	PROPIETARIO
1	CARRILLO GONZÁLEZ MARIA ALVINA	F	SUPLENTE
2	SANTIAGO GUTIÉRREZ MADERA	M	PROPIETARIO
3	DEODATA GARCÍA GARCÍA	F	PROPIETARIA
3	NELIDA CARRILLO RODELO	F	SUPLENTE
4	DAVID GARCÍA GARCÍA	M	PROPIETARIA
4	INDALECIO HARNÁNDEZ GARCÍA (sic)	F	SUPLENTE

Así lo corroboró la autoridad responsable en su oficio de diecisiete de mayo, al señalar que no se solicitó el registro de la citada ciudadana.

Ahora bien, toda vez que se juzga con perspectiva de interculturalidad, y los promoventes pudieron incurrir en algún error al señalar al partido postulante, este Tribunal se avocó a la revisión de las listas presentadas por todos los partidos políticos, lo que confirma que la citada ciudadana nayarita no se encuentra en las listas enviadas y aprobadas para las

13 Foja 107.

regidurías de representación para el Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit.

Respecto de la calificación del agravio, es orientadora la jurisprudencia 3ª./J. 16/91 de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁴.

QUINTO. EFECTOS.

Una vez el sentido de esta resolución, se modifican los actos impugnados para que la autoridad responsable lleve a cabo las acciones siguientes:

- a) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se reciba la notificación de esta sentencia, deberá llevar a cabo los procesos de validación o autenticación de las constancias presentadas por **Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Pablo Garay de la Torre, Vanesa Angelica Quezada Guzmán y Rubén Alonso Abrego Medrano**, para la cual solicitará a las autoridades emisoras, la ratificación de firma y contenido de las constancias por ellos emitidos, y se les consultará sobre la representación indígena que tienen.

La auto adscripción calificada se obtendrá si se logra la validación o autenticación de la constancia, si no se obtiene, se procederá a negar el registro, y se solicitará al partido político realizar la sustitución correspondiente.

¹⁴ Tesis: 3a./J. 16/91, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24.

- b) De inmediato, en tanto reciba la notificación de esta sentencia, deberá requerir al partido político postulante, para que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, exhiba la documentación idónea para acreditar la auto adscripción calificada de **Guillermina Navarrete Navarrete**, esto es, de autoridades indígenas, en el entendido de que las autoridades municipales no lo son, con el apercibimiento que de no cumplirlo, se deberá negar el registro y el partido político deberá proceder a la sustitución de la candidatura.

De presentarse constancias de autoridades indígenas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se solicitará a las autoridades emisoras, la ratificación de firma y contenido de las constancias por ellos emitidos, y se les consultará sobre la representación indígena que tienen.

Solo lograda la validación, se tendrá por acreditada la auto adscripción calificada, de lo contrario, deberá negarse el registro y requerirá al partido político que realice la sustitución.

- c) Cumplido lo anterior, se deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando la documentación comprobatoria correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** los actos impugnados con relación a los registros de las candidaturas de **Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Pablo Garay de la Torre, Vanesa Angelica Quezada Guzmán, Rubén Alonso Abrego Medrano y Guillermina Navarrete Navarrete**, por las razones precisadas en el considerando cuarto y para los efectos precisados en el quinto.

SEGUNDO. Se confirma el registro de las candidaturas de **Cinthia Zarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayón y Georgina Guardado Briceño**, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

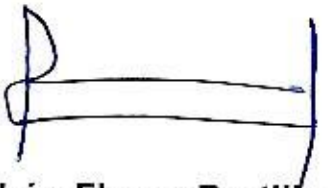
TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

